

LA EFICACIA SUBJETIVA DEL CONVENIO
ARBITRAL ESTATUTARIO EN LA SOCIEDAD
ANÓNIMA

Alcances del mecanismo contemplado en artículo 125 de la ley
n° 18.046

Francisco Javier Béjar Pinedo**

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Alumno del
Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes
fbejar@miuandes.cl

RESUMEN

El presente artículo analiza, desde la perspectiva de la autonomía de la voluntad, la forma en que el convenio arbitral estatutario puede afectar no solo a los signatarios del mismo, sino que a personas y sociedades que puedan resultar obligadas por tal pacto, a la luz de la jurisprudencia de los tribunales arbitrales internacionales.

Palabras clave: *arbitraje internacional, eficacia subjetiva, autonomía.*

ABSTRACT

The following article analyzes, from the point of view of the party autonomy, the way that statutory arbitration agreement can affect not only to those who originally signed it. Another person's and another societies can be equally forced despite no being part of the original contract, from the perspective of the jurisprudence of international arbitration courts.

Keywords: *international arbitration, subjective effectiveness, party autonomy.*

1. INTRODUCCIÓN

En el arbitraje, el elemento volitivo es fundamental para su establecimiento, ya que en su configuración prima la voluntad de las partes. Son ellas quienes, encontrándose ante un conflicto intersubjetivo de intereses, en el cual existe disponibilidad de sus derechos –sea eventual o cierto–, deciden someter, confiar y resolverlo en sede arbitral, sustrayendo su disputa de la jurisdicción ordinaria con todas las consecuencias prácticas que de ello derivan.

Cuando hablamos de la eficacia subjetiva del convenio arbitral nos referimos a aquellos que pueden resultar afectados por su establecimiento. Lo anterior nos lleva a analizar en qué situación se encuentran tanto los socios fundadores de la sociedad, como aquellos socios que pueden ir incorporándose durante su vigencia y, asimismo, aquellos que puedan ir ingresando a la sociedad por cualquier título, ya sea por actos entre vivos –voluntarios o forzosos– o por causa de muerte, respecto de los derechos sociales que mantenían en su patrimonio sus titulares. En el caso de la sociedad anónima, estos derechos están representados por las acciones.

También es necesario relacionar la eficacia de la cláusula compromisoria en relación con la sociedad misma, su administración y también los problemas que pueden suscitarse respecto de sociedades relacionadas o grupos societarios y las diversas doctrinas y teorías que explican su extensión a tales figuras.

2. FUENTES DEL CONVENIO ARBITRAL

Dentro de una sociedad, la fuente jurídica del convenio arbitral puede establecerse en su constitución misma, o sea, en el pacto social fundacional. También, puede suceder que el establecimiento del referido convenio se dé a través de los denominados pactos extraestatutarios o parasociales¹. En estos casos, el arbitraje como método heterocompositivo² *equis iuris*³ se presenta como una forma de resolución de conflictos que opera de forma previa al acaecimiento del conflicto intersubjetivo de intereses, propio de cualquier procedimiento jurisdiccional de naturaleza contenciosa. A falta de convenio arbitral previo, la posibilidad de sustraer el conocimiento del referido conflicto de la

¹ JEQUIER, Eduardo, *El arbitraje en el Derecho Chileno de sociedades. Arbitrabilidad del conflicto societario mercantil*, Santiago, Legal Publishing Chile, 2013, p. 186.

² RODRÍGUEZ, María, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, Memoria para optar al grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid, 2010, pp. 26-67.

³ CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Editorial UTEHA, 1944, I, p. 208. Al realizar una clasificación de los equivalentes jurisdiccionales, rechaza la idea en cuanto a que el arbitraje pueda serlo, ya que este último nos sitúa dentro del terreno procesal, representando el arbitraje un cambio de lugar, desde la sede contractual a la solución judicial del litigio.

justicia ordinaria solo pasa por un pacto arbitral entre las partes involucradas. Tanto en el caso de los pactos extraestatutarios o parasociales como del pacto arbitral *ex post*, estos solo afectarán a los accionistas que los acordaron derivado del efecto relativo de los contratos y no tendrá efectos sobre el remanente de los socios no concurrentes a tal convención. En este sentido, tales acuerdos al no haberse celebrado al interior mismo de la Junta de Accionistas carecen de obligatoriedad para los demás, situación contraria al acuerdo adoptado al interior del órgano máximo, que incluso afecta al accionista no concurrente en tal decisión.

Aun cuando el Código Orgánico de Tribunales en el artículo 227 establece el arbitraje obligatorio en materia societaria⁴ –entre otras–, la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, de acuerdo al principio de especialidad consagrado en el artículo 13 del Código Civil, contempla en forma expresa, en el inciso segundo del artículo 125, que el socio está facultado para decidir si el ejercicio de la acción se interpondrá ante la justicia ordinaria o la arbitral, a su arbitrio. Si bien podría argumentarse en contra de tal interpretación que al ser el Código Orgánico de Tribunales una Ley Orgánica Constitucional de rango superior a la Ley N° 18.046, no existe antinomia que solucionar a través del principio de especialidad y debe preferirse la norma de rango superior, lo cierto es que la Corte Suprema ha optado por el principio de especialidad ya anotado⁵.

3. ALCANCE DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY N° 18.046

Según el citado artículo 125 de la Ley N° 18.046⁶, la fuente del convenio arbitral en una sociedad anónima debe estar establecida en los estatutos sociales en cuanto al método de designación del o los árbitros que conocerán las materias sobre:

- a) diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales;
- b) diferencias que ocurran entre los accionistas y la sociedad;
- c) diferencias que ocurran entre los accionistas y sus administradores.

⁴ Art. 227. “Las diferencias que ocurrieren entre los socios de una Sociedad Anónima, o de una sociedad colectiva o en comandita comercial, o entre los asociados de una participación, en el caso del artículo 415 del Código de Comercio”.

⁵ CS, “Castro Hermosilla Miguel y Calaf Rocosa Joaquín con Karmy Mahana Andrés Mauricio y otros”, N° 8949-2009, 26 de abril de 2012.

⁶ Art. 125. “En los estatutos sociales se establecerá la forma como se designarán el o los árbitros que conocerán las materias a que se refiere el N° 10 del artículo 4° de la presente ley. En caso alguno podrá nominarse en ellos a una o más personas determinadas como árbitros.

El arbitraje que establece esta ley es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria. Este derecho no podrá ser ejercido por los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad. Tampoco por aquellos accionistas que individualmente posean, directa o indirectamente, acciones cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento, de acuerdo al valor de dicha unidad a la fecha de presentación de la demanda”.

Estos tres casos, de acuerdo al artículo 4° N° 10 de la ley precitada, pueden suscitarse durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Como la referida norma ordena que en el pacto social debe señalarse la naturaleza del arbitraje, si nada se dijere al respecto, la misma norma contiene una válvula de escape a tal omisión y para ello se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador.

Pese a tratarse de una cláusula que, de acuerdo al texto legal expreso, aparece como imperativa, el inciso segundo del artículo 125 nos señala que, por regla general, el demandante podrá sustraerse del referido convenio arbitral y someter su controversia o conflicto intersubjetivo de intereses a la justicia ordinaria. La excepción a esta regla viene dada, por una parte, en cuanto a la responsabilidad ejercida al interior de la sociedad en el caso de directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la sociedad, y por otra, respecto a la entidad del número de acciones que se posean, directa o indirectamente, cuyo valor libro o bursátil supere las 5.000 unidades de fomento a la fecha de la demanda.

4. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La fuerza obligatoria de los contratos tiene su fundamento en la voluntad de las partes y, por consiguiente, de acuerdo a su efecto relativo, no puede ser oponible ni va necesariamente a producir efectos respecto de quienes no han consentido en su celebración. En el caso del acuerdo arbitral en particular, ese principio tiene como propósito evitar que alguien, sin haber expresado su consentimiento, sea forzado a dirimir determinadas controversias por arbitraje, siendo paralelamente obligado a resignar la competencia de los tribunales judiciales⁷. Suárez Anzorena indica que *“por regla general el arbitraje es una criatura contractual y, como tal, tiene efectos únicamente entre quienes son partes de la relación jurídica convencional que lo funda y que a la vez lo contiene y limita: el acuerdo arbitral”*⁸.

5. EFICACIA RESPECTO A LOS SOCIOS

Tratándose de los convenios arbitrales fijados en los estatutos sociales, tal acuerdo por encontrarse en el texto estatutario fundacional no solo va a ser aplicable a los socios fundadores. El efecto de este convenio estatutario va a exceder del límite del efecto

⁷ CAIVANO, Roque, “Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario”, 2011. Disponible en: http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf. [Consulta: 30 de agosto de 2013]

⁸ SUÁREZ ANZORENA, Ignacio, “Algunas notas sobre los grupos de sociedades y los alcances del acuerdo arbitral según la práctica internacional”, en *Revista Internacional de Arbitraje*, 2, Universidad Sergio Arboleda, Comité Colombiano de Arbitraje y Legis, (enero-junio 2005), p. 57.

relativo del contrato⁹ –establecido en el artículo 1545 del Código Civil– y sus efectos necesariamente van a ser obligatorios para todos los socios que se incorporen con posterioridad. Efectuando un parangón con otro tipo de figuras contractuales, tal convenio podría asimilarse al contenido de un contrato de adhesión¹⁰, en que los contratantes no pueden libremente discutir los términos y estipulaciones del contrato y deben someterse a una realidad preconfigurada en los estatutos.

En la sociedad anónima cada acción representa un cúmulo de obligaciones y derechos, los cuales vienen dados por el contenido asignado, tanto por la ley como aquel dado por sus estatutos como ley particular de cada sociedad. A este respecto, como estos derechos y obligaciones forman parte de cada acción, cualquiera sea el título que sirva para la transferencia o transmisión de su dominio, ellos van a pasar necesariamente como su atributo indefectible. La voluntad del nuevo socio es irrelevante al respecto. Si existe un convenio arbitral en la estructura fundacional de la sociedad, necesariamente las acciones van a quedar supeditadas a este, siendo oponibles en todo lo que no sea contrario a derecho al socio posterior.

6. EFICACIA RESPECTO A LA SOCIEDAD

La eficacia subjetiva del convenio arbitral en relación con la sociedad debe analizarse desde el punto de vista de la autonomía de la voluntad. La voluntad de la sociedad se distancia del concepto de persona jurídica descrito en el Código de Bello. No se trata de un ente que cobre vida y que actúe con una voluntad propia, en la cual la voluntad de los socios no tiene asidero. Por el contrario, la voluntad de los socios es precisamente la que configura la voluntad social. Son los socios y la ley los que se han dado una configuración determinada desde el punto de vista del convenio arbitral, por tanto, la sociedad no puede eludir esta voluntad. La sociedad se obliga porque son los socios los que así lo han decidido y es por ello que la sociedad no puede eludirlo.

En cuanto a la eficacia de esta cláusula respecto de los socios, ya hemos señalado que en la sociedad anónima cada acción representa un cúmulo de derechos y obligaciones y que cada acción es traspasada, transferida o transmitida con ellos. Los socios quedan obligados por este convenio, ya sea desde que acuerdan los estatutos, ya sea desde que se hacen de esta participación por cualquiera de los medios que franquea la ley a este respecto. Incluso, en aquellos aumentos de capital mediante la emisión de acciones, dicha emisión se hace sobre la base de los estatutos vigentes, inscritos y publicados, porque si bien en su suscripción las nuevas acciones van a tener un elemento originario, ellas van a surgir al alero de los estatutos que contienen, entre otras disposiciones, el convenio arbitral, de

⁹ El Código Civil español en su artículo 1257 establece que los contratos solo producen efecto entre las partes que lo otorgan y sus herederos.

¹⁰ RODRÍGUEZ, María, *op. cit.*, p. 73.

manera tal que no por el hecho de ser acciones nuevas van a eludir la obligatoriedad de tal cláusula, que como ya señalamos *ut supra* puede asimilarse a una suerte de contrato de adhesión en que la suscripción de acciones se hace sobre un marco normativo predefinido.

7. EFICACIA RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN

En la sociedad anónima y, por regla general, en todas las sociedades de capital, la administración ha superado o desplazado a la teoría del mandato. La administración debe ser analizada desde el prisma de la teoría organicista, nacida en el Derecho Público¹¹. Existe una relación orgánica entre la sociedad anónima y su administración, sin que asome ningún elemento que permita sostener que hay un vínculo personal con su administración. Este nexo entre la sociedad y la administración se relaciona con el concepto de competencia (en sentido orgánico) y con el poder (en sentido decisional). Los administradores de una sociedad de capital pueden ser o no socios de esta y tal calidad resulta del todo irrelevante desde esta perspectiva organicista, ya que su estructura orgánica debe someterse no solo a los estatutos, sino que también debe someterse a la ley y a las obligaciones que la propia Ley N° 18.046 y sus modificaciones han impuesto a los administradores. Al concebirse como un órgano dentro del sistema denominado Sociedad Anónima, debe someterse a su realidad normativa, la cual tiene al convenio arbitral como instrucción precodificada.

Ahora bien, si no podemos apartarnos del concepto del mandato –ya superado como señalamos en las líneas superiores– y sostenemos que existe una relación personal entre los administradores y la sociedad, esta relación también pasa por la aceptación de la realidad normativa de la sociedad, y los términos de esta relación están dados precisamente por los estatutos y la ley, por lo que nuevamente vamos a encontrar esta eficacia subjetiva derivada de la relación de sumisión del administrador para con la sociedad.

8. SOCIEDADES RELACIONADAS Y GRUPOS DE SOCIEDADES

En lo relativo a la extensión del convenio arbitral tratándose de sociedades relacionadas y grupos de sociedades, tradicionalmente se ha señalado que la referida cláusula arbitral solo tendría efectos sobre aquellas partes que han contratado. Sin embargo, tal regla

¹¹ La teoría del órgano –presupuesto de la responsabilidad directa– ha sobrepasado al Derecho Público. Una parte del Derecho Privado intenta justificar la responsabilidad directa de las personas jurídicas privadas a base de la teoría del órgano. En las personas jurídicas, en especial en las sociedades, se distingue entre aquellos entes que gozan de poder de dirección o administración y los meros ejecutores. Los primeros, como órgano, comprometen la responsabilidad de la persona jurídica en forma directa; los segundos, simples agentes, solo pueden comprometer la responsabilidad de la empresa conforme a mecanismos de la responsabilidad por hecho ajeno.

general encuentra excepciones en la realidad contemporánea, ya que partes que no necesariamente han convenido expresamente la referida cláusula pueden invocar en su favor los derechos que de ella emanan y obligarse a su respecto¹².

Una de las teorías que abogan por la extensión de la cláusula compromisoria a terceros no signatarios está dada por la teoría del levantamiento del velo, en aquellos casos en que hay ocultamiento de determinada persona jurídica. También está la teoría del grupo de sociedades. Al respecto, la Cámara de Comercio Internacional ha señalado que *“la cláusula arbitral expresamente aceptada por determinadas sociedades del grupo económico debe obligar a las otras que, en virtud del rol que les cupo en la celebración, ejecución o rescisión de los contratos que contienen la cláusula arbitral y de acuerdo con la común intención de todas las partes del juicio arbitral, parecen haber sido verdaderas partes en los contratos o estuvieron ampliamente comprometidas en ellos y en los conflictos que de ellos surgieron”*¹³. Doctrinariamente, Santiago Talero Rueda¹⁴ justifica la aplicación del pacto arbitral, pese a su no suscripción en diferentes situaciones:

a) Entendimiento sobre el principio de la interpretación estricta del pacto arbitral

Como cualquier otro contrato, debe ser interpretado de forma estricta en cuanto a su alcance y contenido, así como quienes han manifestado su voluntad a fin de obligarse. En determinadas circunstancias, como en los grupos societarios, la participación de la matriz en la negociación, ejecución y finalización de la transacción en virtud de la cual el convenio arbitral no fue suscrito por ella, sino que por una filial, permite entender que ha concurrido con su voluntad para obligarse mediante la cláusula arbitral.

b) Autonomía del pacto arbitral

Al considerarse al pacto arbitral como independiente y distinto del contrato principal, sería posible afirmar que el convenio arbitral puede ser aplicable a quienes no lo han suscrito, a pesar de que el contrato principal hubiese sido celebrado por las partes.

¹² ORREGO, Francisco, “La extensión de la cláusula de arbitraje a terceros: Realidades económicas y ficciones jurídicas”, en *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, 2, Aplicación del convenio arbitral a partes no signatarias. Intervención de terceros en el arbitraje, Lima, 2012, p. 131.

¹³ Caso CCI N° 4131, “Dow Chemical”, 23 de septiembre de 1982. Cfr. Caso CCI N° 6519, en que se rechazó la posibilidad de extender el arbitraje a una compañía del mismo grupo por estar configurada como una entidad legal separada. Este tema es abordado por PARK, William, “Non-signatories and international contracts: an arbitrator’s dilemma”, en *Multiple Parties in International Arbitration*, Oxford University Press, 2009, pp. 9-25.

¹⁴ TALERO RUEDA, Santiago, *Arbitraje comercial internacional. Instituciones básicas y derecho aplicable*, Bogotá, Temis, 2008, pp. 121-123.

c) Eficacia de la aceptación tácita del pacto arbitral

La aceptación tácita del convenio arbitral respecto de quienes no lo han suscrito puede ser interpretada a través de la intervención de los no signatarios en el negocio jurídico principal y de su efectiva vinculación en el momento de suscripción del pacto arbitral.

d) Teoría del *álter ego* o levantamiento del velo corporativo

Esta teoría ha sido incorporada en la doctrina, derivada de la jurisprudencia norteamericana, en aquellas materias referidas a la vinculación de una empresa a un pacto arbitral que ha sido suscrito por otra empresa de un mismo grupo. En este caso se requiere de una estrecha unidad de titularidad e intereses entre estas empresas y que esta separación de personalidad jurídica entre ellas se haga de manera fraudulenta o destinada al abuso para un caso concreto. Si se aceptara esta diferenciación de personalidad jurídica, necesariamente existiría una injusticia.

La doctrina del levantamiento del velo corporativo tiene dos vertientes. Por una parte, la denominada *vertical piercing*, que permite percibir los bienes de los socios accionistas de la sociedad y, por otra, el denominado *horizontal piercing*, que permite perseguir los bienes de las empresas pertenecientes al mismo grupo¹⁵. Para la aplicación de esta doctrina, en primer lugar debe existir unidad de interés y de propiedad y, asimismo, debe ponderarse que la medida de rechazar este levantamiento del velo corporativo estaría permitiendo el fraude o permitiendo una injusticia.

e) Teoría del *estoppel*

Esta teoría estriba en prohibir ir en contra de los actos propios, impidiendo que una parte se sustraiga de su acuerdo, en un contexto de un proceso judicial o arbitral. Lo que se persigue de manera concreta es que si alguien ha invocado un derecho contractual en su favor no pueda, de forma posterior, eludir su obligación de cumplir el convenio arbitral bajo el pretexto de no ser parte de tal acuerdo.

¹⁵ ARANGO, Daniel, *La extensión del acuerdo arbitral a los no-signatarios en el arbitraje comercial internacional*, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., 2010, p. 39.

f) Teoría del grupo de compañías¹⁶

Esta doctrina nació en Francia en el año 1982 con el caso “*Dow Chemicals*”. En este caso, la Cámara de Comercio Internacional como Tribunal Arbitral estableció que un grupo de compañías constituye una realidad económica única que el Tribunal Arbitral debe tener presente a la hora de determinar el alcance de su jurisdicción.

Esta doctrina establece que los efectos de un convenio arbitral aceptado de forma expresa por algunas compañías que pertenecen a un grupo corporativo pueden hacerse extensivos a otras sociedades integrantes del referido grupo, en atención al papel desempeñado en la negociación, ejecución o terminación del contrato base y de conformidad con la intención común de las partes en el proceso. En este sentido, se ha llegado a entender que el acuerdo arbitral va a tener una validez y eficacia propias que imponen extender su aplicación a las partes que se hayan involucrado directamente en la ejecución del contrato, de forma tal que es posible presumir que el convenio arbitral ha sido aceptado por estas, se conoce su existencia y su ámbito de aplicación, siendo irrelevante que hayan concurrido a la celebración del contrato.

Al respecto, surge la inquietud acerca de las situaciones en que se pretende obligar a cumplir el convenio arbitral a no signatarios. Lo principal estaría dado, por ejemplo, en el evento de que el signatario sea insolvente, pero su matriz o las demás sociedades del grupo no lo son. También en aquellos casos en que la sociedad no signataria sea responsable de causar algún perjuicio. En este sentido, comúnmente, lo que se pretende es obligar a la matriz cuando la signataria sea una filial con menos activos, aunque puede darse la situación contraria.

9. CONCLUSIÓN

El mecanismo del artículo 125 de la Ley N° 18.046 solo contempla la fórmula arbitral como mecanismo de solución de controversias, durante la vigencia de la sociedad anónima o durante su liquidación y solo respecto a diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales; diferencias que ocurran entre los accionistas y la sociedad y diferencias que ocurran entre los accionistas y sus administradores.

El convenio arbitral tiene como elemento fundante la autonomía de la voluntad y el efecto relativo de los contratos. Sobre este último punto, la norma en comento carece de un mecanismo de solución frente a los diversos problemas que pueden ocurrir, ya sea respecto de socios que quieran sustraerse el referido convenio sobre la base de no haber consentido en la cláusula compromisoria o, de mayor complejidad, respecto a aquellas

¹⁶ SINISTERRA, Laura, “Algunos apuntes sobre la teoría del grupo de compañías como fundamentos para la extensión del pacto arbitral a no signatarios”, en *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes (Colombia), 44, (2010), pp. 6-10.

sociedades que se encuentran relacionadas o pertenezcan a un grupo societario en que exista diferenciación de personas jurídicas y estimen que, en virtud del citado efecto relativo de la cláusula arbitral como parte de un contrato determinado, los efectos no pueden hacerse extensibles a las demás sociedades.

Las soluciones concretas han surgido precisamente de la labor jurisprudencial llevada a cabo por Tribunales Arbitrales internacionales. Sobre este punto y pese a que numerosos casos de la experiencia internacional han servido de modelo para la adecuación de la normativa nacional, claramente nuestro sistema interno adolece de vacíos normativos que es necesario llenar.

10. BIBLIOGRAFÍA

ARANGO, Daniel, *La extensión del acuerdo arbitral a los no-signatarios en el arbitraje comercial internacional*, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., 2010.

CAIVANO, Roque, "Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario", 2011. Disponible en: http://www.limaarbitration.net/LAR1/roque_j_caivano.pdf. [Consulta: 30 de agosto de 2013]

CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Editorial UTEHA, 1944, I, p. 208.

JEQUIER, Eduardo, *El arbitraje en el Derecho Chileno de sociedades. Arbitrabilidad del conflicto societario mercantil*, Santiago, Legal Publishing Chile, 2013.

ORREGO, Francisco, "La extensión de la cláusula de arbitraje a terceros: Realidades económicas y ficciones jurídicas", en *Anuario Latinoamericano de Arbitraje*, 2, Aplicación del convenio arbitral a partes no signatarias. Intervención de terceros en el arbitraje, Lima, (2012).

PARK, William, "Non-signatories and international contracts: an arbitrator's dilemma", en *Multiple Parties in International Arbitration*, Oxford University Press, 2009.

RODRÍGUEZ, María, *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*, Memoria para optar al grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid, 2010.

SINISTERRA, Laura, "Algunos apuntes sobre la teoría del grupo de compañías como fundamentos para la extensión del pacto arbitral a no signatarios", en *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes (Colombia), 44, (2010).

SUÁREZ ANZORENA, Ignacio, "Algunas notas sobre los grupos de sociedades y los alcances del acuerdo arbitral según la práctica internacional", en *Revista Internacional de Arbitraje*, 2, Universidad Sergio Arboleda, Comité Colombiano de Arbitraje, (enero-junio 2005).

TALERO RUEDA, Santiago, *Arbitraje comercial internacional. Instituciones básicas y derecho aplicable*, Bogotá, Temis, 2008.